



10° DÉCIMO
ANIVERSARIO
del Reconocimiento de la
Bandera Nacional de la Libertad
Civil como Símbolo Patrio Histórico



San Salvador de Jujuy, 07 de Agosto de 2026

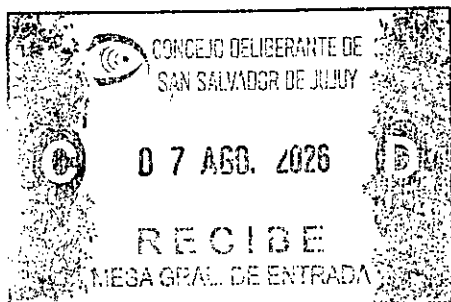
Al Presidente del Concejo de Deliberante de S.S. de Jujuy

Dr. Gastón Millón

S _____ / _____ D

Dra. Anahí Paredes, Concejal del Bloque "La Libertad Avanza", se dirige a Usted, a los fines de presentar Proyecto de Ordenanza "MARCO DE CONTINGENCIA Y ASISTENCIA OBLIGATORIA A PACIENTES ELECTRODEPENDIENTES ANTE INTERRUPCIONES PROLONGADAS DEL SERVICIO ELÉCTRICO" para su oportuno tratamiento parlamentario.

Sin otro particular, y a la espera de contar con su acompañamiento y el de mis pares, me despido con la deferencia que su persona merece.



S. T
Hs: 12:30

Dra. Anahí Paredes
Concejal
San Salvador de Jujuy

INICIO DE EXPTE N: 653-X-2026



Concejo Deliberante
de San Salvador de Jujuy



10° DÉCIMO ANIVERSARIO
del Reconocimiento de la
Bandera Nacional de la Libertad
Civil como Símbolo Patrio Histórico



CONCEJAL DRA. ANAHI EMILCE PAREDES

PROYECTO DE ORDENANZA: "MARCO DE CONTINGENCIA Y ASISTENCIA OBLIGATORIA A PACIENTES ELECTRODEPENDIENTES ANTE INTERRUPTIONES PROLONGADAS DEL SERVICIO ELÉCTRICO".

VISTO:

La necesidad imperiosa de garantizar la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de las personas electrodependientes por cuestiones de salud (PECS) dentro del ejido de San Salvador de Jujuy ante interrupciones severas o prolongadas del servicio eléctrico; y

CONSIDERANDO:

Que, la vida y la integridad física constituyen derechos consagrados con máxima jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN) y en los tratados internacionales de derechos humanos, exigiendo una tutela estatal reforzada hacia aquellos sectores en situación de extrema vulnerabilidad [1].

Que, la Ley Nacional N° 27.351 establece el régimen de protección integral para las personas electrodependientes, sentando un estándar mínimo de resguardo que debe ser operativizado y adecuado localmente por los municipios dentro de sus competencias constitucionales [2].

Que, la autonomía municipal para legislar en materia de salud pública, gestión del riesgo, protección civil y contralor del cumplimiento de las obligaciones operativas de las empresas prestadoras de servicios en el ámbito local se encuentra plenamente respaldada por la doctrina constitucionalista y la Carta Orgánica Municipal [3].

Que, la doctrina en derecho administrativo y ambiental resalta el principio de sostenibilidad y continuidad de los servicios públicos esenciales, así como la obligación del Estado local de mitigar los riesgos derivados de contingencias climáticas sobre usuarios en estado de hipervulnerabilidad [4].

[1] **HIPERVULNERABILIDAD Y DERECHO A LA VIDA:** Conforme lo expresa Lorenzetti, R. (2019), "el ordenamiento jurídico actual consagra la protección reforzada de los sujetos vulnerables, imponiendo al Estado una tutela diferenciada y activa en materias donde la interrupción de un servicio pueda derivar en un daño irreparable sobre el derecho a la vida". La jurisprudencia nacional ha determinado de forma incuestionable que la condición de electrodependencia sitúa al ciudadano en un estado de indefensión que exige protocolos de contingencia inmediatos.

[2] **ALCANCE DE LA LEY 27.351:** Sáenz, A. (2020) señala en "El régimen jurídico de la electrodependencia": "La Ley 27.351 no agota su espíritu en la granitud del servicio, sino que consagra el principio de continuidad garantizada. Por ende, los municipios, en ejercicio de su poder de policía sanitario, poseen la competencia indiscutible para instrumentar los mecanismos operativos locales que hagan efectiva dicha garantía frente a fallas técnicas o climáticas de las distribuidoras".

[3] **DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE EL PODER DE POLICÍA LOCAL Y AUTONOMÍA MUNICIPAL:** Dromi, R. (2015), "Tratado de Derecho Administrativo": "La autonomía municipal en materia de protección civil y salud pública autoriza al municipio a dictar normas reglamentarias y operativas sobre los prestadores de servicios públicos que actúan dentro de su ejido, regulando el estándar mínimo de atención en situaciones de emergencia, sin que ello interfiera con los marcos regulatorios provinciales o nacionales, sino complementándolos".

[4] **DOCTRINA SOBRE CONTINUIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES Y RIESGO AMBIENTAL/CLIMÁTICO:** Cassagne, J. C. (2021) sostiene que "el principio de continuidad en los servicios públicos adquiere carácter absoluto cuando la prestación se vincula de modo directo con el mantenimiento de la vida humana. Ante eventos meteorológicos adversos, las prestadoras no pueden alegar fuerza mayor para eximirse de dar soporte técnico de contingencia a usuarios hipervulnerables".

CONCEJAL DRA. ANAHI EMILCE PAREDES

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR DE JUJUY SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA:

“MARCO DE CONTINGENCIA Y ASISTENCIA OBLIGATORIA A PACIENTES ELECTRODEPENDIENTES ANTE INTERRUPCIONES PROLONGADAS DEL SERVICIO ELÉCTRICO”

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES Y MARCO NORMATIVO

ARTÍCULO 1° — OBJETO. La presente ordenanza tiene por objeto garantizar la protección integral de la vida y la salud de las personas electrodependientes por cuestiones de salud a residentes en el ejido municipal de San Salvador de Jujuy, estableciendo la obligación de asistencia prioritaria y contingencia a cargo de la empresa distribuidora de energía eléctrica empresa jujeña de energía S.A. (EJESA) cuando la interrupción del suministro supere las doce (12) horas continuas, o cuando se agote la autonomía de los equipos alternativos de la persona afectada.

ARTÍCULO 2° — MARCO NORMATIVO DE REFERENCIA. La presente norma se dicta en consonancia con la Ley Nacional N° 27.351, y en uso de las atribuciones conferidas al municipio por la carta orgánica municipal en materia de preservación de la salud pública, protección civil y gestión del riesgo.

CAPÍTULO II: DE LAS OBLIGACIONES DE LA PRESTATARIA

ARTÍCULO 3° — OBLIGACIONES DE LA PRESTATARIA (EJESA). Cuando el Servicio Meteorológico Nacional emita alertas amarilla, naranja o roja por ráfagas de viento u otras inclemencias para la zona correspondiente al ejido municipal de San Salvador de Jujuy, la empresa EJESA deberá comunicarse de manera

[1] **HIPERVULNERABILIDAD Y DERECHO A LA VIDA:** Conforme lo expresa Lorenzetti, R. (2019), “el ordenamiento jurídico actual consagra la protección reforzada de los sujetos vulnerables, imponiendo al Estado una tutela diferenciada y activa en materias donde la interrupción de un servicio pueda derivar en un daño irreparable sobre el derecho a la vida”. La jurisprudencia nacional ha determinado de forma incuestionable que la condición de electrodependencia sitúa al ciudadano en un estado de indefensión que exige protocolos de contingencia inmediatos.

[2] **ALCANCE DE LA LEY 27.351:** Sáenz, A. (2020) señala en “El régimen jurídico de la electrodependencia”: “La Ley 27.351 no agota su espíritu en la gratuidad del servicio, sino que consagra el principio de continuidad garantizada. Por ende, los municipios, en ejercicio de su poder de policía sanitario, poseen la competencia indiscutible para instrumentar los mecanismos operativos locales que hagan efectiva dicha garantía frente a fallas técnicas o climáticas de las distribuidoras”.

[3] **DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE EL PODER DE POLICÍA LOCAL Y AUTONOMÍA MUNICIPAL:** Dromi, R. (2015), “Tratado de Derecho Administrativo”: “La autonomía municipal en materia de protección civil y salud pública autoriza al municipio a dictar normas reglamentarias y operativas sobre los prestadores de servicios públicos que actúen dentro de su ejido, regulando el estándar mínimo de atención en situaciones de emergencia, sin que ello interfiera con los marcos regulatorios provinciales o nacionales, sino complementándolos”.

[4] **DOCTRINA SOBRE CONTINUIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES Y RIESGO AMBIENTAL/CLIMÁTICO:** Cassagne, J. C. (2021) sostiene que “el principio de continuidad en los servicios públicos adquiere carácter absoluto cuando la prestación se vincula de modo directo con el mantenimiento de la vida humana. Ante eventos meteorológicos adversos, las prestadoras no pueden alegar fuerza mayor para eximirse de dar soporte técnico de contingencia a usuarios hipervulnerables”.



CONCEJAL DRA. ANAHI EMILCE PAREDES

inmediata con los usuarios que se encuentren registrados como personas electrodependientes a los efectos de relevar si cuentan con fuentes de energía alternativa para el caso de una suspensión del servicio y el tiempo de autonomía con el que dicha fuente cuenta, debiendo proporcionar fuentes alternativas de energía a aquellas personas que no cuenten con ellas.

Habiendo transcurrido un plazo máximo de doce (12) horas de interrupción ininterrumpida del servicio eléctrico, o de forma inmediata si la autonomía de la fuente alternativa de energía provista al usuario resulta inferior a dicho plazo, la empresa EJESA estará obligada a realizar en forma prioritaria y a su exclusivo cargo las siguientes acciones:

a) Recarga o Asistencia Técnica Inmediata: Disponer de una cuadrilla de emergencia para garantizar el funcionamiento continuo, recarga de combustible o reemplazo de la fuente alternativa de energía, en el domicilio del paciente.

b) Traslado de Emergencia: De no ser factible técnicamente restablecer el servicio ni sostener la fuente alternativa de energía en el domicilio, EJESA deberá gestionar y abonar el traslado sanitario prioritario del paciente electrodependiente (junto con un acompañante y equipamiento médico) hacia un centro de salud público o privado con energía garantizada.

c) Línea Directa de Incidencias: Mantener operativa una canalización de atención telefónica exclusiva, gratuita y de respuesta humana inmediata, priorizada para los usuarios registrados.

CAPÍTULO III: DEL REGISTRO MUNICIPAL Y GESTIÓN DE RIESGO

ARTÍCULO 4° — REGISTRO Y MAPEO MUNICIPAL DE CONTINGENCIA. Créase el Registro Municipal de Personas Electrodependientes, articulado con el Registro Nacional de Electrodependientes (RECS) y la Superintendencia de Servicios Públicos y otras Concesiones (SUSEPU). La autoridad de aplicación mantendrá un mapa georreferenciado actualizado de las personas en esta

[1] **HIPERVULNERABILIDAD Y DERECHO A LA VIDA:** Conforme lo expresa Lorenzetti, R. (2019), "el ordenamiento jurídico actual consagra la protección reforzada de los sujetos vulnerables, imponiendo al Estado una tutela diferenciada y activa en materias donde la interrupción de un servicio pueda derivar en un daño irreparable sobre el derecho a la vida". La jurisprudencia nacional ha determinado de forma incuestionable que la condición de electrodependencia sitúa al ciudadano en un estado de indefensión que exige protocolos de contingencia inmediatos.

[2] **ALCANCE DE LA LEY 27.351:** Sáenz, A. (2020) señala en "El régimen jurídico de la electrodependencia": "La Ley 27.351 no agota su espíritu en la granitud del servicio, sino que consagra el principio de continuidad garantizada. Por ende, los municipios, en ejercicio de su poder de policía sanitario, poseen la competencia indiscutible para instrumentar los mecanismos operativos locales que hagan efectiva dicha garantía frente a fallas técnicas o climáticas de las distribuidoras".

[3] **DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE EL PODER DE POLICÍA LOCAL Y AUTONOMÍA MUNICIPAL:** Dromi, R. (2015), "Tratado de Derecho Administrativo": "La autonomía municipal en materia de protección civil y salud pública autoriza al municipio a dictar normas reglamentarias y operativas sobre los prestadores de servicios públicos que actúen dentro de su ejido, regulando el estándar mínimo de atención en situaciones de emergencia, sin que ello interfiera con los marcos regulatorios provinciales o nacionales, sino complementándolos".

[4] **DOCTRINA SOBRE CONTINUIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES Y RIESGO AMBIENTAL/CLIMÁTICO:** Cassagne, J. C. (2021) sostiene que "el principio de continuidad en los servicios públicos adquiere carácter absoluto cuando la prestación se vincula de modo directo con el mantenimiento de la vida humana. Ante eventos meteorológicos adversos, las prestadoras no pueden alegar fuerza mayor para eximirse de dar soporte técnico de contingencia a usuarios hipervulnerables".

CONCEJAL DRA. ANAHI EMILCE PAREDES

condición dentro del municipio para coordinar la asistencia en situaciones de emergencia o desastres climáticos.

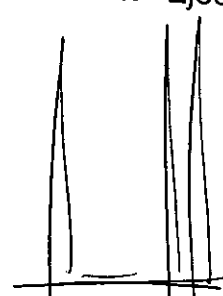
CAPÍTULO IV: SANCIONES Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 5° — SANCIONES Y DENUNCIA ANTE LA SUSEPU. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza por parte de EJESA configurará una falta grave contra la salud pública municipal. El área de legales del municipio remitirá denuncia antes la SUSEPU, solicitando la apertura del expediente sancionatorio correspondiente en el marco del contrato de concesión.

ARTÍCULO 6° — AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Será autoridad de aplicación de la presente Ordenanza la Secretaría de Desarrollo Humano (o la que en el futuro la reemplace), en coordinación con la Dirección de Defensa Civil de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy.

CAPÍTULO V: DISPOSICION FINAL

ARTÍCULO 7° — DE FORMA. Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, publíquese y archívese.



Dra. Anahi Paredes
Concejal
San Salvador de Jujuy

[1] **HIPERVULNERABILIDAD Y DERECHO A LA VIDA:** Conforme lo expresa Lorenzetti, R. (2019), "el ordenamiento jurídico actual consagra la protección reforzada de los sujetos vulnerables, imponiendo al Estado una tutela diferenciada y activa en materias donde la interrupción de un servicio pueda derivar en un daño irreparable sobre el derecho a la vida". La jurisprudencia nacional ha determinado de forma incuestionable que la condición de electrodependencia sitúa al ciudadano en un estado de indefensión que exige protocolos de contingencia inmediatos.

[2] **ALCANCE DE LA LEY 27.351:** Sáenz, A. (2020) señala en "El régimen jurídico de la electrodependencia": "La Ley 27.351 no agota su espíritu en la gratuidad del servicio, sino que consagra el principio de continuidad garantizada. Por ende, los municipios, en ejercicio de su poder de policía sanitario, poseen la competencia indiscutible para instrumentar los mecanismos operativos locales que hagan efectiva dicha garantía frente a fallas técnicas o climáticas de las distribuidoras".

[3] **DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE EL PODER DE POLICÍA LOCAL Y AUTONOMÍA MUNICIPAL:** Dromi, R. (2015), "Tratado de Derecho Administrativo": "La autonomía municipal en materia de protección civil y salud pública autoriza al municipio a dictar normas reglamentarias y operativas sobre los prestadores de servicios públicos que actúen dentro de su ejido, regulando el estándar mínimo de atención en situaciones de emergencia, sin que ello interfiera con los marcos regulatorios provinciales o nacionales, sino complementándolos".

[4] **DOCTRINA SOBRE CONTINUIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES Y RIESGO AMBIENTAL/CLIMÁTICO:** Cassagne, J. C. (2021) sostiene que "el principio de continuidad en los servicios públicos adquiere carácter absoluto cuando la prestación se vincula de modo directo con el mantenimiento de la vida humana. Ante eventos meteorológicos adversos, las prestadoras no pueden alegar fuerza mayor para eximirse de dar soporte técnico de contingencia a usuarios hipervulnerables".